



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN NRO. 3759 – 2014
LIMA
PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA**

La prescripción extintiva. Que si bien la prescripción extintiva está regulada como mecanismo de defensa, vía excepción, en el artículo 446 inciso 13 del Código Procesal Civil, no hay norma prohibitiva para ejercerla vía acción, pues de lo contrario no solo se vulneraría el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, sino que también siendo el sustento de la prescripción extintiva la inactividad del acreedor, éste podría prolongar indefinidamente su omisión de accionar, lo que generaría una incertidumbre jurídica permanente.

Lima, cinco de abril de dos mil dieciséis.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número 3759 - 2014, en audiencia pública de la fecha y producida la votación correspondiente conforme a ley, emite la siguiente resolución:

I. MATERIA DEL RECURSO:

Que se trata del recurso de casación, interpuesto por la demandada **Empresa Minera Los Quenuales S.A** a fojas mil cuarenta y cuatro, contra la sentencia de segunda instancia de fecha once de junio de dos mil catorce, de fojas mil seis, que **confirma** la sentencia apelada, de fecha dieciocho de marzo de dos mil trece, de fojas setecientos quince, que declara **fundada** la demandada; en consecuencia, que ha prescrito, y por tanto, se encuentra extinguida la posibilidad de formular las pretensiones de nulidad, anulabilidad o ineficacia del acuerdo de transferencia de derechos y servidumbres, contenido en la cláusula tercera del "Contrato de Transferencia de Concesiones Mineras", celebrado por escritura pública, de fecha tres de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.



II. ANTECEDENTES.

Para analizar esta causa civil y verificar si se ha incurrido o no, en la infracción normativa denunciada, es necesario realizar las siguientes precisiones:

1. DEMANDA.

Por escrito de fojas cuarenta y uno, **Compañía Minera Casapalca S.A.**, interpone demanda de prescripción extintiva, contra la Empresa Minera Los Quenuales S.A, a fin que se declare prescrita la posibilidad de formular la pretensión de nulidad, anulabilidad e ineficacia del acuerdo de transferencia de derechos y servidumbres, contenido en la cláusula tercera del Contrato de Transferencia de Concesiones Mineras, celebrado por Escritura Pública del tres de diciembre de mil novecientos noventa y ocho. Funda su pretensión en lo siguiente: **1)** Que, en ejecución de los convenios de fecha veintitrés y veintiocho de abril de mil novecientos noventa y siete, se suscribieron entre la Empresa Minera Yauliyacu S.A. actualmente Empresa Minera Los Quenuales S.A. y la Compañía Minera Casapalca S.A., tres escrituras públicas mediante las cuales se transfirieron derechos mineros; que en la escritura pública de tres de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, se acordó expresamente en la cláusula tercera que la transferencia se efectúa sin reserva ni limitación alguna, entre ellas, la servidumbre y que, en aplicación de los artículos 9 y 127 de la Ley General de Minería, las labores mineras que se realizan dentro o fuera de los linderos de la concesión son parte integrante de ésta; **2)** Que, es un hecho incontrovertible que en el mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, se suscribieron las escrituras públicas, mediante las cuales se otorgaron una serie de derechos a favor de Casapalca, por lo que a la fecha de interposición de la presente demanda, treinta y uno de mayo de dos mil doce, han transcurrido más de trece



años, por lo que cualquier pretensión que tenga por finalidad cuestionar la validez o eficacia de la servidumbre, ya habría prescrito por el transcurso del tiempo; y 3) que, la prescripción extintiva no cumple solo una función defensiva, sino que puede ser activamente invocada por el beneficiario de la misma, mediante el inicio de un proceso autónomo en el que se solicite que se dicte una sentencia que declare la prescripción extintiva de un determinado derecho.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Mediante escrito de fojas doscientos cuarenta y uno, **la Empresa Minera Los Quenuales S.A.**, contesta la demanda, en los siguientes términos:

1) Que con la presente demanda, Casapalca pretende que se declare que es incuestionable su supuesto derecho, respecto a una servidumbre en sus concesiones mineras, pese a que no cuenta con ningún derecho; que los ahora demandados han interpuesto una demanda con la finalidad de que el órgano jurisdiccional declare que no se han constituido servidumbres a favor del demandante; y, 2) Respecto a los convenios de fecha veintitrés y veintiocho de abril de mil novecientos noventa y siete, sostiene que nunca se llegó a un acuerdo en relación a las servidumbres mencionadas en las comunicaciones que se cursaron, ni se llegó a inscribir en los Registros Públicos un contrato minero de servidumbre, por lo que ningún derecho de ésta naturaleza se ha constituido

3. PUNTOS CONTROVERTIDOS.

Se ha establecido como puntos controvertidos:

A) Determinar si el Contrato de Transferencia de Concesiones Mineras, celebrado por escritura pública, de fecha tres de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, suscrito entre la Compañía Minera Casapalca SA y la Empresa Minera Los Quenuales SA, contiene acuerdo de transferencia de derechos y servidumbres.



B) Determinar si ha prescrito el plazo para iniciar los procesos de nulidad, ineficacia y anulabilidad del acuerdo de transferencia de derechos y servidumbres, contenido en la cláusula tercera del contrato de transferencia de concesiones mineras, celebrado por escritura pública, de tres de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Culminado el trámite correspondiente, el Juez mediante sentencia de fojas setecientos quince, su fecha dieciocho de marzo de dos mil trece, declara **fundada** la demandada; en consecuencia, que ha prescrito, y por tanto, se encuentra extinguida la posibilidad de formular las pretensiones de nulidad, anulabilidad o ineficacia del acuerdo de transferencia de derechos y servidumbres, contenido en la cláusula tercera del "Contrato de Transferencia de Concesiones Mineras", celebrado por escritura pública, de fecha tres de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, al considerar que: **1)** La decisión solo alcanzará a establecer que, contra el contenido de la referida cláusula tercera, tal cual se encuentra redactada, ha operado el plazo de prescripción extintiva para el inicio de las acciones judiciales, por parte de la Empresa Minera Los Quenuales, relativas a que se declare la nulidad, anulabilidad e ineficacia, por haber transcurrido la fecha, más de diez años; y **2)** De ésta manera considera que, debe ampararse la demanda propuesta, precisando que, dentro de la cláusula tercera del contrato de "Transferencia y Cesión de Derechos Mineros", contenido en la escritura pública de tres de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, se ha convenido la transferencia de derechos mineros, sin reserva ni limitación alguna y, que dicha transferencia comprende todo cuanto de hecho o por derecho corresponda o pudiera corresponder a los derechos que se transfieren o les fuera accesorios o anexos, tales como, en caso de haberlas, servidumbres activas, por lo que dicha cláusula hace referencia a la transferencia de derechos mineros y servidumbres, sin que



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN NRO. 3759 – 2014
LIMA
PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA**

la decisión sea impedimento para que el órgano jurisdiccional correspondiente se pronuncie sobre la existencia o inexistencia de servidumbres puesta a su conocimiento.

5. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN.

Mediante escrito de la página setecientos sesenta y tres, la demandada **Empresa Minera Los Quenuales**, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, con el siguiente sustento: **1)** La Sentencia se ha expedido antes de que transcurra el plazo para presentar el alegato escrito, en contravención con lo establecido en el artículo 212° del Código Procesal Civil, por consiguiente deviene en nula y porque existe falta de conexidad entre la parte considerativa y la parte resolutive, pues en las consideraciones de la resolución se ha señalado que el Juzgado no puede emitir pronunciamiento respecto a aquello que está siendo dilucidado en el Juzgado Mixto de Matucana, en el expediente N° 55-2008; sin embargo, en la parte resolutive ha fallado haciendo referencia expresa a que estaría prescrita la posibilidad de formular las pretensiones de nulidad, anulabilidad e ineficacia respecto al “acuerdo de transferencia de derechos y servidumbres”; y, **2)** Que la resolución recurrida es nula, por cuanto no puede emitirse pronunciamiento respecto a la prescripción extintiva de servidumbres no existentes; toda vez que, al momento de celebrarse el referido contrato, la recurrente no había constituido servidumbre alguna a favor de Casapalca, respecto de sus terrenos y concesiones ubicados a la altura del Km 110 de la Carretera Central en la localidad de Chilca, Provincia de Huarochirí.


6. SENTENCIA DE VISTA.




Los Jueces Superiores de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, expiden la sentencia de vista el once de junio de dos mil catorce a fojas mil seis, que **confirma** la sentencia apelada, que declara



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN NRO. 3759 – 2014
LIMA
PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA


fundada la demandada; en consecuencia, declara que ha prescrito, y por tanto, se encuentra extinguida la posibilidad de formular las pretensiones de nulidad, anulabilidad o ineficacia del acuerdo de transferencia de derechos y servidumbres, contenido en la cláusula tercera del "Contrato de Transferencia de Concesiones Mineras", celebrado por escritura pública, de fecha tres de diciembre de mil novecientos noventa y ocho. Funda la decisión en lo siguiente: **1)** Que, respecto a la falta de conexidad entre la parte considerativa y la parte resolutive es de advertir de la sentencia de primera instancia, que no se ha emitido pronunciamiento respecto a la existencia o la constitución o no de una servidumbre a favor de Casapalca, que vendría a ser la controversia que viene siendo conocida por el Juzgado Mixto de Matucana; que del texto del segundo párrafo del sexto considerando de la sentencia apelada, se desprende que, el Juez ha declarado fundada la demanda, básicamente por considerar que ha operado el plazo de prescripción extintiva para el inicio de las acciones judiciales de nulidad, anulabilidad e ineficacia, por parte de la Empresa Minera Los Quenuales, por haber transcurrido el plazo de diez años, es decir, ha considerado para el cómputo del plazo, la fecha de suscripción del contrato que contiene la Cláusula Tercera en cuestión, sin entrar a evaluar el contenido de la misma, habiéndola considerado tal como ha sido redactada, lo cual explica el sentido del fallo; de ahí que, la Sentencia impugnada no refleja incongruencia en la motivación, sino que responde al razonamiento efectuado por el *A quo* para resolver las pretensiones de la demanda; **2)** En esta medida, para declarar si ha prescrito la posibilidad de formular la nulidad, anulabilidad e ineficacia del acuerdo de transferencia de derechos y servidumbres, que la demandante afirma se encuentra contenida en la Cláusula Tercera del Contrato de Transferencia de Concesiones Mineras, celebrado por Escritura Pública, de fecha tres de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, se debe empezar por determinar cuál es el tenor de dicha cláusula; así, de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN NRO. 3759 – 2014
LIMA
PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA**

acuerdo a ella, las partes pactaron una transferencia de derechos mineros (las concesiones mineras Casapalca 5 fraccionado y Casapalca 6 fraccionado "B") y derechos accesorios o anexos a ellos, así como de una probable transferencia de servidumbres activas; y, **3)** En cuanto al acuerdo de transferencia de derechos mineros, se aprecia que, este acto jurídico se exterioriza objetivamente en el Contrato de Transferencia y Cesión de Derechos Mineros, pues de la cláusula segunda de este contrato, se tiene que éstos son derechos plenamente determinados; ergo, de conformidad con lo prescrito en el artículo 1993 del Código Civil, el cómputo del plazo debe iniciarse desde que pudo ejercitarse la pretensión, esto es, desde la fecha de suscripción de la minuta del mencionado contrato, el tres de diciembre de mil novecientos noventa y ocho; por tanto, estando a que la parte demandada no ha acreditado que haya operado la causal de suspensión o interrupción del plazo prescriptorio, se concluye que las pretensiones de nulidad e ineficacia han prescrito en el año dos mil ocho, mientras que la pretensión de anulabilidad prescribió en el año dos mil; por lo que, corresponde amparar la demanda, como así lo ha declarado el *A quo*.

III. RECURSO DE CASACIÓN.

Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha diecisiete de diciembre de dos mil catorce, de folios ciento veintiuno del cuaderno de casación, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la demandada **Empresa Minera Los Quenuales**, por las siguientes causales:

A) Infracción normativa de los artículos 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 122 numerales 3 y 4 del Código Procesal Civil. Sostiene que la decisión de la Sala, ha debido ser congruente con el debate procesal que se ha planteado en el caso de



autos, referente a dilucidar que la prescripción extintiva no comprende la transferencia de servidumbres, puesto que al momento de celebrarse el contrato materia de *litis*, no habían sido definidos los usos de la servidumbre que permitieran la ejecución de la misma.

B) Infracción normativa del artículo 1043 del Código Civil. Alega que el *Ad quem* ha inaplicado dicha norma, al declarar fundada la demanda interpuesta, pues no ha considerado que para pronunciarse respecto a la pretensión declarativa incoada, que incluye la referencia a la existencia de servidumbres, se ha debido considerar una interpretación menos gravosa para el predio sirviente; asimismo, en el presente caso, se ha inaplicado dicho precepto en tanto se ha desconocido que en las negociaciones de la Minera Quenuales S.A. y Minera Casapalca S.A, no hubo acuerdo integral de los usos de la servidumbre; además, no pactaron cuáles eran los usos definitivos de la servidumbre, motivo por el cual efectivamente no ha debido emitirse un pronunciamiento sobre la prescripción extintiva de las pretensiones de nulidad, anulabilidad e ineficiencia, si es que no se ha tenido a la vista el análisis del uso de la servidumbre, que resulta ser un tema fundamental de analizar, antes de pronunciarse sobre una pretensión declarativa que impide cuestionar la supuesta constitución del derecho.

IV. MATERIA JURIDICA EN DEBATE.

Que, la materia jurídica en debate en el presente proceso, se centra en determinar si la sentencia de segunda instancia incurre en infracción normativa de las normas denunciadas, esto es, si se ha vulnerado el derecho al principio de congruencia y la debida motivación de las resoluciones judiciales e infringido el artículo 1043 del Código Civil.



V. FUNDAMENTOS DE ESTA SUPREMA SALA.

PRIMERO.- Habiéndose declarado procedente el recurso por las causales de infracción normativa material y procesal, en primer término debe dilucidarse la causal relativa a la infracción normativa procesal; por cuanto, en caso de declararse fundado por esta causal, en atención a su efecto nulificante, carecería de objeto emitir pronunciamiento respecto de la causal de derecho material.

SEGUNDO.- En efecto, procediendo al análisis de la infracción contenida en el ítem A) del numeral III de la presente resolución, resulta menester precisar que El Derecho al Debido Proceso, consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, comprende a su vez, entre otros derechos, al de obtener una resolución fundada en derecho, mediante las sentencias en las que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, norma que resulta concordante con lo preceptuado por el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil y el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Del mismo modo debe precisarse que la exigencia de la motivación suficiente, prevista en el inciso 5 del referido artículo, garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del juez; de allí que una resolución que carezca de motivación suficiente no sólo vulnera las normas legales citadas, sino sobre todo los principios de rango constitucional.

TERCERO.- Asimismo, se debe entender que, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, una de cuyas expresiones es el principio de congruencia, exige la identidad que debe mediar entre la materia, las



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN NRO. 3759 – 2014
LIMA
PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA**

partes y hechos del proceso y lo resuelto por el Juez; lo que implica que los Jueces se encuentran obligados, por un lado, a no dar más de lo demandado o cosa distinta a lo pretendido; y, por otro, a no fundar sus decisiones jurisdiccionales en hechos no alegados por las partes. En ese orden de ideas, se tiene entonces que la observancia del principio de congruencia implica que en toda resolución judicial exista: 1) coherencia entre lo peticionado por las partes y lo finalmente resuelto, sin omitir, alterar o excederse de dichas peticiones (congruencia externa); y, 2) armonía entre la motivación y la parte resolutive (congruencia interna), todo lo cual garantiza la observancia del derecho al debido proceso.

CUARTO.- Que procediendo al análisis de la sentencia recurrida, el *Ad quem* analiza que, la cláusula tercera del contrato de transferencia de concesiones mineras, celebrado por escritura pública de fecha tres de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, se refiere a una transferencia de derechos mineros (las concesiones mineras Casapalca 5 fraccionado y Casapalca 6 fraccionado "B") y derechos accesorios o anexos a ellos, así como de una probable transferencia de servidumbres activas; luego, procede a subsumir los hechos en la norma que establece la prescripción extintiva, arribando a la conclusión que se debe estimar la demanda, pues de conformidad con lo prescrito en el artículo 1993 del Código Civil, el cómputo del plazo debe iniciarse desde que pudo ejercitarse la pretensión, esto es, desde la fecha de la suscripción del referido contrato, que data del tres de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, por lo que a la fecha de la interposición de la demanda, el treinta y uno de mayo de dos mil doce, ha transcurrido en exceso el plazo prescriptorio de diez años.

QUINTO.- De lo expuesto se concluye que, la sentencia recurrida expresa desde el criterio de los jueces superiores los argumentos que



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN NRO. 3759 – 2014
LIMA
PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

sustentan el fallo respecto a lo peticionado por la parte demandante y los hechos expuestos en el trámite de la demanda; siendo así, no se advierte que se haya transgredido el principio de motivación de las resoluciones judiciales, como erradamente sostiene la recurrente.

SEXTO.- Que, en cuanto a la denuncia del ítem **B)** del numeral III de la presente resolución, referida a la **inaplicación** del artículo 1043 del Código Civil, considera que no ha debido emitirse un pronunciamiento sobre la prescripción extintiva de las pretensiones de nulidad, anulabilidad e ineficiencia, si es que no se ha tenido a la vista el análisis de los alcances de uso de la servidumbre. Al respecto resulta pertinente precisar previamente, que la prescripción extintiva es una institución jurídica que se basa en el transcurso del tiempo y que tiene como efecto inmediato hacer perder al titular de un derecho el ejercicio de la acción. La acción tiene su fundamento en la iniciativa (de carácter personal) y en el poder de reclamar (de carácter abstracto); por lo tanto la acción procesal es un poder abstracto que da paso a un derecho completo para reclamar ante un tribunal. Así, la acción se manifiesta en un derecho subjetivo, público, abstracto y autónomo del que goza todo sujeto de derecho en cuanto a la expresión esencial de éste, que lo faculta a exigir al Estado tutela jurisdiccional para un caso concreto, teniendo en cuenta que la acción viene para dirimir conflictos entre las personas que forman parte de la sociedad, su objetivo es proporcionar paz social. Al respecto Fairen Guillen señala: “La acción considerada desde un punto de vista jurídico, es un medio de promover la resolución pacífica (autoria) de los conflictos intersubjetivos de interés y derecho aparenta (...).”¹

¹ FAIREN GUILLEN, Víctor. *Doctrina General del Derecho Procesal*, Librería Bosch, Barcelona 1990, p 77



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN NRO. 3759 – 2014
LIMA
PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

SÉTIMO.- Que si bien es cierto la prescripción extintiva está regulada como mecanismo de defensa, vía excepción, en el artículo 446 inciso 13 del Código Procesal Civil, no hay norma que impida que se le solicite vía acción, pues lo contrario no solo vulneraría el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, sino que también, como lo advierte **Bigio Cherem**, siendo el sustento de la prescripción extintiva la inactividad del acreedor, éste podría prolongar indefinidamente su falta de accionar, lo que originaría que una situación jurídica podría no llegar a tener certeza, generando una incertidumbre permanente que tendría como consecuencia una perturbación general e incesante.² Desde esta perspectiva, el negarse a la persona el derecho de accionar la excepción extintiva, es negarle el derecho constitucional que tienen todos los habitantes del país de solicitar se imparta justicia por parte del Estado, a través de los órganos judiciales, para obtener la satisfacción de una pretensión deducida mediante la demanda, para lograr dilucidar una incertidumbre jurídica y la paz social en justicia.

OCTAVO.- Sobre el mismo tópico, **José León Barandiarán** considera que *“la prescripción de acción es un recurso judicial concedido al obligado, que puede hacer valer como excepción y frente a una pretensión de cumplimiento del actor (...). No habría inconveniente, por lo demás aunque sea inusitado, que se interponga como acción entrabable, para que se dicte la liberación del deudor.”*³ Por su parte **Jorge Eugenio Castañeda** es del parecer *“que no existe prohibición de hacer valer la prescripción liberatoria como acción y que es lícito que quien se ha liberado del cumplimiento de una obligación pueda pedir que en juicio se*

² Expediente N° 795-95-Lima, treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y cinco, publicada en: *Diálogo con la Jurisprudencia*. N° 2, Gaceta Jurídica, Lima diciembre de mil novecientos noventa y cinco, pp. 140-141.

³ LEÓN BARANDIARÁN, José. *Comentarios al Código Civil Peruano*, EDIAR, Buenos Aires, 1954, p 513.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN NRO. 3759 – 2014
LIMA
PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

haga la declaración correspondiente aún cuando su titular no le hubiere exigido el cumplimiento.”⁴ Asimismo Ariano Deho señala: “(...) que el fenómeno prescriptorio puede ser completado en un proceso no solo con el planteamiento de la relativa excepción sino además planteándola directamente como demanda. En lo personal considera que no hay disposición alguna que lo impida (...).”⁵

NOVENO.- Procediendo al análisis de la denuncia del ítem **B)** del numeral III de la presente resolución, es de señalar que el artículo 1043 del Código Civil resulta impertinente, pues como se ha determinado en autos y se ha analizado en los considerandos precedentes, es objeto de la pretensión del presente proceso si ha operado el plazo de prescripción extintiva para el inicio de las acciones judiciales de nulidad, anulabilidad e ineficacia, por parte de la Empresa Minera Los Quenuales, por haber transcurrido el plazo de diez años, desde la fecha de suscripción del contrato, que contiene la cláusula tercera en cuestión; por lo que pretender condicionar al previo análisis de los alcances o la regulación del uso de la servidumbre, vulneraría el derecho de acceso a la justicia que garantiza a que cualquier persona pueda recurrir a un tribunal de justicia, de manera directa o a través de su representante para que en un proceso respetuoso de garantías mínimas, se sustente sus pretensiones, derecho reconocido en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú y 4 del Código Procesal Constitucional; más aún si en el expediente número 55-2008, seguido por la Empresa Minera Los Quenuales SA contra la Compañía Minera Casapalca, sobre declaración judicial de inexistencia de la servidumbre, la demanda ha sido declarada infundada, al haberse arribado a la conclusión, en dicho proceso, que existe tal

⁴ CASTAÑEDA, Jorge Eugenio. *Instituciones del Derecho Civil*, Lima 1954, Tomo I, p 290.

⁵ ARIANO DEHO, Eugenia. *Código Civil Comentado*. Editorial Gaceta Jurídica 2007. Tomo X. p. 208.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN NRO. 3759 – 2014
LIMA
PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA**

servidumbre, sentencia que se encuentra firme y por tal posee la calidad de cosa juzgada; siendo ello así, este extremo del recurso también debe ser desestimado.

VI. DECISIÓN.

- A)** Por estos fundamentos, y de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada Empresa Minera Los Quenuales S.A, a fojas mil cuarenta y cuatro; en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista, de fecha once de junio de dos mil catorce, de fojas mil seis que confirma la sentencia apelada del dieciocho de marzo de dos mil trece, de fojas setecientos quince, que declara fundada la demanda de prescripción extintiva, con lo demás que contiene.
- B)** **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Compañía Minera Casapalca S.A. con la Empresa Minera Los Quenuales S.A, sobre prescripción extintiva; y los devolvieron. Interviene como ponente la Jueza Suprema señora **del Carpio Rodríguez.**

SS.

**TELLO GILARDI
DEL CARPIO RODRÍGUEZ
MIRANDA MOLINA
YAYA ZUMAETA
DE LA BARRA BARRERA**

Ec/sg

SE PUBLICO CONFORME A LEY

**DR. J. MANUEL FAJARDO JULCA
SECRETARIO
SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA**